



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

ESTADO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020.

IDENTIFICACION DEL PROCESO	NOMBRES DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL PROCESO	ENTIDAD	FECHA DEL AUTO Y NUMERO DE CUADERNO	DECISION
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1190	contra RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; PROYECTID SAS, con Nit: 900.605.109-6 representada legalmente por KELLY JHOANA BRAVO FELIZZOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.701.358 en calidad de Contratista; GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero	Alcaldía de Montecristo Bolívar.	30 de septiembre de 2020 Folder 2.	RESUELVE ARTICULO PRIMERO: Archívese el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1190 con ocasión de las diligencias practicadas en las dependencias de la Alcaldía de Montecristo Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. ARTÍCULO SEGUNDO: Exonérese de Responsabilidad Fiscal a los señores RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; PROYECTID SAS, con Nit: 900.605.109-6 representada legalmente por KELLY JHOANA BRAVO FELIZZOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.701.358 en calidad de Contratista; GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto. ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado en página web el contenido del presente auto a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso. ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente auto, envíese el expediente No. 1190 al Contralor Departamental para que se surta el grado de consulta que establece la Ley 610 del 2.000. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Dado en Cartagena de Indias a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). FREDDY REYES BATISTA. Profesional Especializado. Área de Responsabilidad Fiscal.

Fijado a las 8:00 a.m. en la página web de la entidad el día 01 de octubre de 2020.

FRANCESCO ROSSI GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 02



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1190.

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2020 el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales, procede a proferir el presente **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1190** como resultado de las diligencias practicadas en las dependencias de la **ALCALDÍA DE MONTECRISTO (BOL)**.

ENTIDAD: ALCALDÍA DE MONTECRISTO (BOL).

LUGAR: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

RESPONSABLE: RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ

C.C. 15.329.606

CARGO: Ex Alcalde

RESPONSABLE: PROYECTID SAS

NIT: 900.605.109-6

R. Legal: KELLY JHOANA BRAVO FELIZZOLA

C.C. 1.052.701.358

CARGO: Ex Contratista.

RESPONSABLE: GERARDO GUERRERO MONTENEGRO

C.C. 12.436.505

CARGO: Ex Secretario de Planeación.

RESPONSABLE: ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS

C.C. 8.769.501

CARGO: Ex Tesorero.

RADICACION: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1190.

CONSIDERANDOS

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1190 el hallazgo fiscal No 35-6 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:



“Hallazgo No. 35-6: Revisada la carpeta contractual del contrato No. MC -010 de 2015, se evidencio que la disponibilidad presupuestal no posee consecutivo, así mismo no se encontró la propuesta presentada por el proponente, los informe de supervisión y la constancia de los pagos de aporte a seguridad social.

De otra parte, en la carpeta contractual se encontró las actas de inicio, acta final y de liquidación, pero ninguna de estas se encuentra firmadas por los que en ella intervinieron, de igual forma, no se encontró evidencia de que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que no se halló la documentación que soporte la ejecución del contrato, como el informe de supervisión y el registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar los trabajos realizados, teniendo en cuenta que no se cuenta con los documentos que soporten la ejecución del contrato, que revistan la legalidad los pagos efectuados al contratista. Lo anterior, evidencia debilidades en el sistema de control interno, falta de seguimiento y monitoreo de la ejecución del contrato dejando incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual, con lo cual se presume que se está generando un presunto detrimento patrimonial al estado por valor de \$13.114.000 lo que equivale al valor pagado al contratista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1-Artículos 267 a 274 de La Constitución Política de Colombia.

2-Ley 610 del 15 de Agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

3- Artículos 97 al 130 de la Ley 1474 de 2011.

4-Resolucion No 0627 de 2013

5-Demás disposiciones concordantes.

ACERVO PROBATORIO:

-Dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1190, se tendrán como pruebas el hallazgo fiscal No 35-6 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar (f. 1 al 23).

-Invitación Publica (f. 24).

-comunicación de aceptación de la oferta debidamente suscrita (f. 25 al 27).

-Copia acta de inicio (f. 28).

-Acta de Recibo final (f. 29).

-Acta de Liquidación (f.30).

-Copia de los comprobantes de egresos (pagos) (f. 31).

-Copia de póliza de manejo Seguro del Estado No. 75-42-1010002545 (f. 32).

-Copia de Pólizas de manejo Seguro del Estado No. 75-42-101001886 (f. 33).

-Copia acta de verificación de información, (f. 34 al 39).

-Copia hoja de vida Ex Alcalde Richard Deivis Ríos Amariz (f. 40 al 43).

-Copia acta de posesión de ex alcalde Richard Deivis Ríos Amariz (f.44).

-Copia hoja de vida Ex Secretario de Planeación Gerardo Guerrero Montenegro (f. 49 al 52).

-Copia hoja de vida Ex Tesorero Atilano Ismael Villadiego Contreras (f. 57 al 60).

27



- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1190 de fecha 22 de septiembre de 2016 (f. 53 al 57).
- Oficios investigación de bienes (f. 58 al 59).
- Oficio No. 140-RF-0003206 de fecha 23 de septiembre de 2016-Comunicación de apertura y solicitud de Información a la Alcaldía de Montecristo (f. 60).
- Citaciones a notificación personal de los Investigados (f. 61 al 66).
- Oficio Comunicación de vinculación a la compañía aseguradora (f. 67).
- Diligencia de Notificación Personal del señor Gerardo guerrero Montenegro (f. 69).
- Memorando No. 0001635 de fecha 04 de octubre de 2016-Memorando de comisión de servicios profesionales (f. 70).
- Respuesta por parte del área de Jurisdicción Coactiva Sifin/Ubica (f. 71 al 83).
- Oficio 140-RF-0003666 de fecha 19 de octubre de 2016-Notificación por Aviso Richard Deivis Amariz (f. 85).
- Notificación por aviso en Cartelera del señor Atilano Ismael Villadiego (f. 87 al 93).
- Notificación por aviso en cartelera a la señora Kelly Johana Bravo Felizzola (f.95 al 102).
- Respuesta a solicitud de Información por parte de la alcaldía de Montecristo (f. 103 al 122).
- Otorgamiento de poder Tercero Civilmente responsable Seguros del Estado S.A. (f. 131 al 136).
- Auto que Reconoce personería al abogado de Seguros del Estado S.A (f. 137).
- Auto de fecha 31 de enero de 2017 por medio del cual se ordena la práctica de una prueba, visita especial y notificación por estado (f. 138 al 145)
- Actas de visita especial de fecha 13 al 20 de febrero de 2017 (f. 147 al 162).
- Oficio No. 140-RF-0001489 de fecha 16 de mayo de 2017 solicitud de Información a la Alcaldía de Montecristo (f. 164 al 165).
- Oficio No. 140-RF-0001885 de fecha 14 de junio de 2017- Segunda solicitud de Información a la Alcaldía de Montecristo (f. 166 al 167).
- Memorando Solicitud de comisión para el apoyo técnico al Ingeniero de la Contraloría Departamental (f. 170 al 171).
- Respuesta a solicitud de Información Por parte de la Alcaldía de Montecristo (f. 172 al 204).
- Oficio No. 140-RF-0003793 de fecha 13 de octubre de 2017 –Citación a Versión Libre Richard Deivis Ríos (f. 205).
- Constancia de no comparecencia diligencia anterior (f.208).
- Oficio No. 140-RF-0000883 de fecha 05 de abril de 2018 –Citación a Versión Libre Kelly Johana Bravo Felizzola (f. 209).
- Oficio No. 140-RF-0000884 de fecha 05 de abril de 2018 –Citación a Versión Libre Atilano Ismael Villadiego (f. 210).
- Oficio No. 140-RF-0000885 de fecha 05 de abril de 2018 –Citación a Versión Libre Gerardo Guerrero Montenegro (f. 211).
- Oficios solicitudes de apoderado de oficios (f. 214 al 238).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor de la empresa Proyectid SAS del 17 de septiembre de 219 (f. 240).



- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Gerardo Guerrero Montenegro de fecha 18 de septiembre de 2029 (f. 242).
- Acta de posesión apoderado de oficio de Richard Deivis Ríos Amariz de fecha 18 de septiembre de 2019 (f. 244).
- Oficio No. 140-RF-0000191 de fecha 21 de enero de 2020 –Solicitud de Apoderad de Oficio (f. 247).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Atilano Villadiego Contreras de fecha 12 de febrero de 2020 (f. 249).

VALORACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS.

De las diligencias y actuaciones adelantadas dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1190, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

Esta actuación inicia con el traslado del hallazgo fiscal No 35-6 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes hechos:

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1190 el hallazgo fiscal No 35-6 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

“**Hallazgo No. 35-6:** Revisada la carpeta contractual del contrato No. MC -010 de 2015, se evidencio que la disponibilidad presupuestal no posee consecutivo, así mismo no se encontró la propuesta presentada por el proponente, los informe de supervisión y la constancia de los pagos de aporte a seguridad social.

De otra parte, en la carpeta contractual se encontró las actas de inicio, acta final y de liquidación, pero ninguna de estas se encuentra firmadas por los que en ella intervinieron, de igual forma, no se encontró evidencia de que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que no se halló la documentación que soporte la ejecución del contrato, como el informe de supervisión y el registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar los trabajos realizados, teniendo en cuenta que no se cuenta con los documentos que soporten la ejecución del contrato, que revistan la legalidad los pagos efectuados al contratista. Lo anterior, evidencia debilidades en el sistema de control interno, falta de seguimiento y monitoreo de la ejecución del contrato dejando incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual, con lo cual se presume que se está generando un presunto detrimento patrimonial al estado por valor de \$13.114.000 lo que equivale al valor pagado al contratista.

Con base en las pruebas recopiladas por el equipo Auditor en el marco de su auditoria se pudo conocer que el expediente contractual de estudio fue el de un contrato de obra por la modalidad de selección de Mínima Cuantía No. MC -010 de 2015, cuyo objeto fue: “La construcción y habilitación de los puentes El Peligro de la vía a Montecristo – Pueblo Lindo y habilitación del puente Platanal de la vía pueblo lindo –Platanal Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, en el cual la disponibilidad presupuestal no tiene consecutivo, así mismo, no se encontró la propuesta presentada por el proponente, los informes de supervisión y la constancia de los pagos de seguridad social.

De otra parte, en la carpeta contractual se encontró las actas de inicio, acta final y de liquidación, pero ninguna de estas se encuentra firmada por los que en ellas han intervenido, de igual forma, no se encontró evidencia de que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que no se halló la documentación que soporte la ejecución del contrato.

Conforme a estas aseveraciones, el Equipo Auditor concluyó que existen fuertes indicios de un presunto detrimento patrimonial en contra de los recursos de la alcaldía Municipal de Montecristo, pues no existe evidencia de que se haya cumplido el objeto contratado, toda vez que, no existen documentos que soporten la ejecución del contrato, pero sí de los pagos hechos al contratista en cuantía equivalente a \$13.114.000 razón suficiente para que esta Área de



Responsabilidad Fiscal dictara Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1190, en contra de las personas relacionadas en el Hallazgo como presuntos responsables, los cuales fueron notificados en debida forma conforme a la ley 1437 de 2011.

Aperturado el periodo probatorio, este despacho mediante Auto de fecha 31 de enero de 2017 decretó de oficio la práctica de una visita especial a la Alcaldía de Montecristo Bolívar sobre los documentos del Cuantía No. MC -010 de 2015 y otros procesos de Responsabilidad Fiscal se encontraban en curso por presunto detrimento en contra de esta entidad territorial, que se llevó a cabo a partir del 13 de febrero de 2017, consignándose en acta de reanudación No. 4 de fecha 20 de febrero de 2017, los resultados de dicha inspección. Veamos:

“existen documentos de la etapa precontractual no se encuentran suscritos, tales como: invitación de la convocatoria, estudios previos, el acta de cierre de la convocatoria, el informe de evaluación, acta de inicio y acta de liquidación”.

Pero contrario a lo que dice el equipo auditor, este contrato estatal goza de requisitos de la esencia y validez, toda vez que, conforme a la ley 1474 de 2011 en los contratos celebrados a través de la modalidad de selección de mínima cuantía, la comunicación de la aceptación de la oferta hará las veces de la minuta contractual, generando un consenso entre el objeto y el precio, elevado a escrito.

Cabe aclarar que la administración municipal que rigió durante las vigencias fiscales 2012 al 2015, no realizó el respectivo empalme con la administración entrante, por lo tanto muchos de los documentos fueron recuperados del portal de contratación Pública Secop, por lo que muchos de los documentos de la etapa precontractual siempre tienen la nota de “Original Firmado”, lo que conlleva a la existencia de conductas de índole disciplinario como lo es la violación a la Ley de archivo, la violación a los principios de la Ley 80 de 1993 como el de transparencia, moralidad pública y publicidad, y posibles conductas enmarcadas en el ámbito penal como lo es la celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, tales como, la suscripción de los actos previos y el del contrato que en materia de contratación pública este debe ser elevado a escrito y firmado por las partes.

Sin embargo, la Vigilancia y control fiscal del recurso público, va más allá de la correcta aplicabilidad de los principios y normas que rigen la contratación pública y la función administrativa, así como, los mecanismos de selección de los contratistas y el respeto del proceso y etapas contractuales, pues una vez aperturado un proceso de Responsabilidad Fiscal, la finalidad del mismo es de naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, aunque al final los gestores fiscales queden inhabilitados para contratar con el estado.

De manera pues que, si observamos el Hallazgo Fiscal que originó el presente proceso, podemos concluir que este solo centra la presunción de existencia de un posible daño patrimonial al estado, en la existencia de varios de los documentos de la etapa precontractual y contractual no suscritos por los funcionarios competentes, sin embargo en visita especial practicada por este despacho en febrero de 2017, si se obtuvo copia debidamente suscrita de la comunicación de la aceptación de la oferta, requisito de la esencia y validez del contrato estatal, pues esta eleva el acuerdo de voluntades a escrito; lo que deja entrever que el equipo auditor no acompañó de pruebas pertinentes, conducentes y necesarias que dictaminaran acerca de que si se invirtió o no correctamente el recurso Público, mediante una inspección al lugar de ejecución del objeto contractual.

Que el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, conforme a los términos para practicar pruebas en los procesos ordinarios de Responsabilidad Fiscal Reza lo siguiente: **“ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad



fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

Que en el presente proceso, dicho término probatorio se encuentra vencido, muy a pesar de que esta Área solicitó mediante memorando colaboración al Despacho del contralor para la designación y comisión del Ingeniero de la Contraloría Departamental para la visita técnica de las obras y elaboración del respectivo experticio, no quedando oportunidad para continuar con la práctica de pruebas, por lo que nos obliga a pronunciarnos con las pruebas legalmente decretadas y practicadas, las cuales no son suficientes para responsabilizar fiscalmente conforme al artículo 53 de la ley 610 de 2000, ya que, esta contraloría no pudo determinar la existencia de detrimento patrimonial en la ejecución del Contrato No. MC -010 de 2015, cuyo objeto fue: La construcción y habilitación de los puentes El Peligro de la vía a Montecristo – Pueblo Lindo y habilitación del puente Platanal de la vía pueblo lindo –Platanal Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, obras que por la cuantía presumimos era de mitigación al fuerte impacto de la ola invernal, que con el paso de los años desde que se contrató y los efectos de la naturaleza será imposible verificar su existencia, cantidades de obra y calidades.

De manera pues que, este despacho conforme al artículo 5° de la Ley 610 de 2000, entra a argumentar la existencia o no de cada uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal. Veamos:

• ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL A IDENTIFICAR EN EL PRESENTE PROCESO:

La Ley 610 de agosto 15 de 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías”, prescribe:

Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores.

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

En este orden de ideas en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, no podemos olvidar que la misión de los procesos adelantados por las Contralorías es de naturaleza resarcitoria, aunque esto conlleve a una sanción posterior. El núcleo esencial del presente proceso frente al elemento daño patrimonial está presuntamente generado en la ejecución de un contrato el cual presuntamente fue adjudicado a través del mecanismo de selección objetiva Mínima Cuantía, el cual resultó adjudicatario la Empresa Corporación Cortecna, celebrándose el Contrato No. MC -010 de 2015, cuyo objeto fue: La construcción y habilitación de los puentes El Peligro de la vía a Montecristo – Pueblo Lindo y habilitación del puente Platanal de la vía pueblo lindo – Platanal Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, en el cual se realizaron pagos sin que se demostrara su ejecución en los documentos que reposan en el expediente del contrato, en cuantía equivalente a \$ 13.114.000.

De las pruebas practicadas por este despacho se puede inferir que no existe certeza del Daño patrimonial al Municipio de Montecristo, en la medida de que, no se pudo probar mediante los



medios legales de prueba la presencia de un daño patrimonial en la ejecución del contrato en mención, pues una vez vencida la etapa probatoria, no se pudo corroborar por medio del profesional de ingeniería la existencia, cantidades y calidades de las obras en los distintos sectores del Municipio de Montecristo donde se desarrolló el objeto contractual, término que se encuentra precluido, no obrando prueba suficiente y objetiva para responsabilizar fiscalmente a los aquí investigados y por ende su nexo de causalidad entre las conductas desplegadas y el Daño, conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

• **ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:**

La Corte, en las sentencias SU-620 de 1996, en vigencia de los correspondientes apartes de la Ley 42 de 1993 y C-619 de 2002, ya bajo el régimen de la Ley 610 de 2000, se refirió a las principales características de proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

a. La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

d. La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

Ha puesto de presente la Corte que la Constitución no señala de manera expresa un criterio normativo de imputación de responsabilidad fiscal, entendiendo por tal una razón de justicia que permita atribuir el daño antijurídico a su autor y que, en consecuencia, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta, de acuerdo con el cual *“La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”*. Ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, sin embargo, que, como se señaló por la Corporación en la Sentencia SU-620 de 1996, la responsabilidad fiscal es tan sólo una “especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público”, y que, por consiguiente, en el marco de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado.

En el caso que nos ocupa, de las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al presente proceso no se puede establecer el elemento subjetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal (**DOLO O CULPA GRAVE**) en contra de los Investigados, en primera medida porque, no existe certeza de la existencia del daño patrimonial al estado, toda vez que, el hallazgo vino acompañado de supuestos que levitan posiblemente en la esfera disciplinaria y penal, no dictaminando la verdadera ejecución del gasto público, a través de una inspección física de las obras y/o elaboración de un informe técnico, por lo tanto al no encontrarse probado el elemento daño patrimonial como requisito esencial para la existencia de un Proceso de Responsabilidad fiscal, es casi que innecesario ahondar más sobre los demás elementos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se debe tener presente que la finalidad del proceso de Responsabilidad Fiscal, es el de determinar la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los particulares, quienes ejerciendo gestión fiscal, o con ocasión de esta, causen algún daño al patrimonio público. Tales parámetros determinan los elementos que configuran la



responsabilidad fiscal: el daño patrimonial al Estado, la conducta dolosa o culposa de quien realiza gestión fiscal, y el nexo causal entre el daño y la conducta.

Por las anteriores consideraciones, no es dable a este despacho establecer Responsabilidad Fiscal por el detrimento patrimonial causado a la Alcaldía de Montecristo, por estos hechos, por lo cual se excluirán del mismo y se exonerarán de Responsabilidad Fiscal a los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **PROYECTID SAS**, con Nit: 900.605.109-6 representada legalmente por **KELLY JHOANA BRAVO FELIZZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.701.358 en calidad de Contratista; **GERARDO GUERRERO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero, pues una vez terminado el debate probatorio, se puede esgrimir que no se reúnen los elementos para establecer Responsabilidad Fiscal, precisamente el elemento Daño Patrimonial al Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1190 con ocasión de las diligencias practicadas en las dependencias de la Alcaldía de Montecristo Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonérese de Responsabilidad Fiscal a los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **PROYECTID SAS**, con Nit: 900.605.109-6 representada legalmente por **KELLY JHOANA BRAVO FELIZZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.701.358 en calidad de Contratista; **GERARDO GUERRERO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

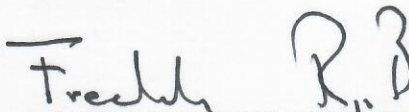
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado en página web el contenido del presente auto a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente auto, envíese el expediente No. 1190 al Contralor Departamental para que se surta el grado de consulta que establece la Ley 610 del 2.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).


FREDDY REYES BATISTA.
Profesional Especializado.
Área de Responsabilidad Fiscal.